



*Honorable Concejo Municipal  
de la Sección Capital Sucre  
Sucre Capital de la República de Bolivia*

**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE  
No 039/05**

Sucre, 18 de febrero de 2005

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Recurso de Revocatoria interpuesto por Jaime Berzain Carvajal, quien asume representación unificada de todos los recurrentes, tal como se tiene manifestado en el memorial de 10 de febrero de 2005 y, todos los antecedentes que se tuvo que ver.

Que, mediante memorial presentado el 3 de febrero de 2005, formulan Recurso Jerárquico contra las Resoluciones Administrativas Nros. 01/05 y 02/05, argumentando que el auto que resuelve la revocatoria es reiterativa, asimismo indican que no se toma en cuenta las determinaciones contenidas en la Resolución Municipal N° 006/05 de 12 de enero de 2005, que deroga los Arts. 3 y 4 de la Resolución Municipal N° 403/04 y el Art. 1 de la Resolución Municipal N° 421/04; que existiría conflicto de intereses políticos, que se vulnera la CPE y la Ley de Participación Popular.

Por otra parte argumentan que el Alcalde transitorio habría formulado la reconsideración de la Resolución Municipal N° 403/04 y que en el presente caso existiría conflicto de intereses entre los concejales de la anterior gestión que han sido reelectos y que no se puede tildar de irresponsable al anterior Alcalde ya que este actuó en el marco de la legalidad y que los contratos suscritos tenían la finalidad de garantizar un normal desenvolvimiento de la Municipalidad y que no es cierto que determinados contratos fueran suscritos en un domicilio particular y concluyen señalando que todas las decisiones de las autoridades municipales son abusivas, arbitrarias e ilegales por cuanto vulneran derechos y garantías constitucionales, pidiendo la nulidad de la Resolución Administrativa N° 01/05 por duplicidad en vista de que la autoridad transitoria habría suscrito otra con similar numeración. Finalmente, solicitan la excusa de los concejales Fidel Herrera Rellini y Mary Echenique Sánchez, contra quienes se formularía recusación en caso de no producirse lo anterior.

Que, la autoridad Ejecutiva Municipal a tiempo de emitir las resoluciones impugnadas y resolver los recursos de revocatoria, refiere que dichas decisiones han sido tomadas en resguardo de los intereses de la institución, sobre la base de informes y evidencias encontradas con posterioridad e inmediatamente posesionada en el cargo, cuyas pruebas cursan en el expediente y que denotan claramente haberse procedido a suscribir contratos y convenios contrarios a las decisiones del Órgano Deliberante, que pretendía garantizar un proceso de transición transparente y responsable.

Que, las decisiones del Concejo Municipal, deben ser acatadas en su plenitud por el Ejecutivo Municipal y la reconsideración formulada por el Alcalde transitorio aludida por los recurrentes, no suprimió la vigencia de las determinaciones contenidas en las Resoluciones Municipales que sustentan las Resoluciones Administrativas impugnadas.

Que, con referencia a las determinaciones contenidas en la Resolución Municipal N° 006/05 de 12 de enero de 2005, que deroga los Arts. 3 y 4 de la Resolución Municipal N° 403/04 y el Art. 1 de la Resolución Municipal N° 421/04, es necesario aclarar que la parte considerativa de dicha disposición, hace mención a la motivación que fundamenta dicha decisión, referida a la necesidad de dotar personal a los hospitales.

Que, es necesario reiterar que por imperio de la Ley de Municipalidades, las Resoluciones son normas de cumplimiento obligatorio, debiendo la Alcaldesa ejecutar dichas decisiones emitiendo y dictando para el efecto, resoluciones y, dándolas a conocer al Concejo (Art. 44.4. Ley 2028).

Que, respecto a la duplicidad de número que se observa y que no constituye infracción al ordenamiento administrativo, sino solamente es defecto de forma ya que la Resolución impugnada no adolece de los requisitos formales indispensables que debe contener y, que dicho defecto no ocasiona indefensión o vulneración de derecho o garantía y tiene origen en la actitud irresponsable del Alcalde transitorio que no tuvo la dignidad de entregar a la nueva autoridad, las oficinas y la documentación producida.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre Sucre Capital de la República de Bolivia

Que, por otro lado, conforme el Art. 228 de la C.P.E. todas las autoridades, en el caso presente la Alcaldesa, esta en la obligación de observar y aplicar la Constitución Política del Estado, las leyes y demás Resoluciones que forman parte del ordenamiento jurídico interno, en este contexto era de suponer que la autoridad ejecutiva, deba observar y aplicar en lo pertinente todas esas leyes decretos supremos y demás normas, en este sentido dar aplicación a la ley No. 2042 de 21 de diciembre de 1999, que en su Título Primero, capítulo I, art. 5º sostiene que: **“las autoridades publicas no podrán someter ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados; De donde resulta que es lógico que, no teniendo un presupuesto aprobado, menos un plan Operativo Anual, mal puede realizarse actos de contratación de personal, por prohibición expresa de la norma legal antes señalada, a mayor abundamiento, el Decreto Reglamentario del D.S. 27328, en su Art. 17 dentro de las prohibiciones sostiene que: Los involucrados en el proceso de contratación, están prohibidos de realizar los siguientes actos administrativos: inc. a) ejecutar procesos de contratación que no estén contemplados en el Programa Operativo Anual, Presupuesto y PAC y programa Mensual de Contrataciones Menores.**

Norma por demás clara y contundente que prohíbe a las Autoridades Ejecutivas realizar contrataciones, existiendo esas prohibiciones, se deduce que la autoridad de transición, realizo actos reñidos con el ordenamiento jurídico, y con la finalidad de evitar daños económicos irreparables a la comuna, la alcaldesa recurrida opto por dejar sin efecto dichos contratos, amen de que los recurrentes no gozan de ningún derecho adquirido al no haber prestado servicios a la institución.

Que de lo relacionado y fundamentado toda en conformidad al Art. 141 de la Ley 2028, es menester emitir una resolución.

Que, de acuerdo al Art. 115.I. de la Ley de Municipalidades prescribe que **“El Alcalde Municipal suscribirá los contratos en general aprobados en el Plan Anual Operativo”**. Dicho instrumento tal como consta en la Ordenanza Municipal N° 11/05 fue aprobado recién el 14 de febrero de 2005.

Que, la judicatura laboral tiene competencia para conocer de las acciones sociales individuales o colectivas, suscitadas como emergencia de la aplicación de leyes laborales, de los convenios...etc.”

Que, con la finalidad de evitar nulidades posteriores y, al ser evidente el conflicto de intereses que se presenta entre los concejales Fidel Herrera Rellini y Mary Echenique Sánchez, los mismos deben excusarse del conocimiento del presente caso.

Que, el Art. 141 de la Ley de Municipalidades señala **“...El Recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria...”**

## **POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**, en uso de sus específicas atribuciones.


## **RESUELVE:**


**Art. 1º** Dentro del plazo establecido en el Art. 141 de la Ley de Municipalidades **CONFIRMA** las Resoluciones Administrativas impugnadas Nros. 01/05 y 02/05.

**Art. 2º** Notifíquese a los recurrentes con la presente Resolución.

**Art. 3º** La Sra. Alcaldesa Municipal de la Sección Capital Sucre, queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

  
Sr. Denis Cuño Cayara  
PRESIDENTE a.i.H. CONCEJO MUNICIPAL

  
Sra. Ma. Graciela Pinto Escalier  
SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL